

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00028-00**, informando que la parte demandada allega poder especial y sustitución del mismo; igualmente, allega liquidación de costas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

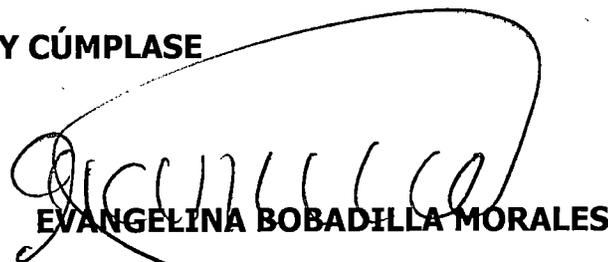
Atendiendo el informe secretarial precedente, el auto emitido por este Juzgado el 6 de mayo de 2019 aprobatorio de la liquidación de costas y los documentos aportados por COLPENSIONES, se **RESUELVE:**

RECONOCER personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS con NIT 900390380-0, firma que a su vez sustituye el poder especial, a la abogada PAULA ANDREA OROZCO ARIAS, quien se identifica con la C.C. 1.047.464.620 y T.P. 288.433, en los términos de la documental allegada.

El Juzgado se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto a la liquidación allegada por la ejecutada, por cuanto el cálculo de costas incumbe a la Secretaría, acto que se cumplió el 3 de mayo de 2019 (fl. 170)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 96 FIJADO HOY 11 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00453-00**, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito, misma que fue objetada por la demandada, en tiempo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente y revisado el legajo, previo el siguiente pasa el Juzgado a RESOLVER:

PORVENIR S.A., inició acción ejecutiva contra INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA., para el recaudo de los aportes pensionales adeudados por el empleador, en favor de los trabajadores afiliados a esa AFP y por auto del 12 de septiembre de 2016; esta Judicatura, libró el mandamiento de pago deprecado. Notificada la sociedad demandada, propuso excepciones previas y en providencia emitida el 25 de febrero de 2021, se resolvió seguir adelante la ejecución, tras considerar impróspera lo prescripción extintiva.

Ante la apelación incoada por la ejecutada, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 30 de abril de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, determinando con claridad los periodos y los nombres de los trabajadores cuyas cotizaciones quedaron afectadas por tal fenómeno.

En firme los anteriores proveídos, el apoderado del fondo ejecutante, presentó la liquidación del crédito y dentro del lapso del traslado, la sociedad ejecutada, la objetó y allegó una nueva valuación, incluyendo pruebas documentales.

Conforme a la resolución del Tribunal, las cotizaciones causadas con antelación a junio de 2012, se encuentran extinguidas por prescripción, es decir, no hay lugar al recaudo de las mismas por esta vía; no obstante, en el cálculo aritmético elaborado por PORVENIR S.A., incluyó los valores de los aportes de los señores

Juan Carlos Rivera Cardozo, Francisco Valbuena, José Antonio Landinez, José Fernando Muñoz Córdoba, Oscar Hernando Rodríguez, Arnulfo Bustos Barrera, Didier Giraldo Ramírez (200606-201206), Jesús Antonio Rodríguez Arias, Fanny Azucena Camargo, Jorge Enrique Díaz Ruiz y Martín Emilio Wilches Díaz, mismos que de manera expresa en la providencia de segunda instancia, fueron excluidos y al revisar los interregnos abarcados en la liquidación, esos emolumentos se ocasionaron de manera previa a la calenda donde se interrumpió la prescripción; entonces, tal y como lo aduce la ejecutada en la objeción, el cálculo de la demandante, dista de la determinación judicial.

Resalta esta Judicatura que, tanto en la liquidación allegada como soporte de la objeción y el cálculo de PORVENIR, hay identidad de guarismos en cuanto a los periodos causados y el monto del aporte; empero, en la presentada por la ejecutada se dedujeron los lapsos afectados por la prescripción extintiva, ello significa que en este aspecto, prospera la réplica al cómputo inicial.

Ahora, INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA., anexó liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de los señores: Brayan Eduardo Mendoza García, inició la relación laboral el 15 de julio de 2015 y fue desvinculado el 27 de diciembre del mismo año; Joan Sebastián García Lozano, quien laboró entre el 19 de marzo y el 3 de abril de 2014; Didier Giraldo Ramírez, vinculado entre el 22 de octubre de 2003 y el 11 de septiembre de 2006 y José Gregorio Ospino, de donde se deduce que trabajó entre el 30 de abril y el 14 de septiembre de 2013, quiere ello significar, que conforme a la prueba documental adosada, únicamente, por esos periodos, le asiste el deber al empleador, de pagar los aportes a pensión.

También arrimó al legajo, relación de pago de cotizaciones a favor de los señores Darlein Durán Sánchez, Diego Alexander Penagos Cabrera, Jorge Eliecer Pérez Torres, Franklin Camilo Montes Sierra, Juan Diego Rivas Palacios, Ovidio Velásquez Salinas, Alexander García Romero, William Arturo Romero Fuentes y William Quintero Buitrago, documentales con las que se demuestra la erogación a órdenes del Fondo ejecutante y en favor de los mencionados trabajadores, entonces, no siendo viable recaudar dos veces los mismos emolumentos porque ello constituiría un enriquecimiento sin causa a favor del demandante, esos interregnos deben descontarse.

Consecuentemente, en el cálculo del crédito, no pueden incluirse los periodos afectados por prescripción extintiva, tampoco aquellos lapsos donde el empleador no estaba obligado a pagar porque no existía vínculo laboral con los trabajadores ni aquellos interregnos que fueron pagados en oportunidad.

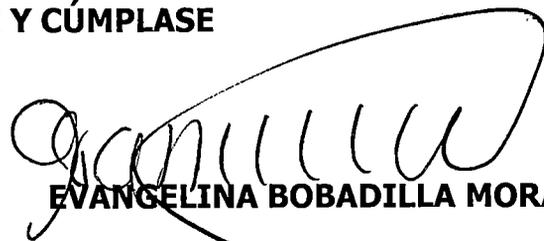
Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el monto de los aportes indicados por las partes coincide, la liquidación del crédito, queda en las siguientes condiciones:

Periodo	Nombres y apellidos	IBC	Días	A Aporte	B FSP	C Intereses de mora	A+B+C Total
201404	JOAN SEBASTIAN GARCIA LOZANO	61.600	3	9.856	-	23.000	32.856
201305	JOSE LUIS REINA ALAPE	730.000	30	116.800	-	304.000	420.800
201306	JOSE LUIS REINA ALAPE	730.000	30	116.800	-	301.000	417.800
201307	JOSE LUIS REINA ALAPE	730.000	30	116.800	-	297.900	414.700
201308	JOSE LUIS REINA ALAPE	730.000	30	116.800	-	294.900	411.700
201309	JOSE GREGORIO OSPINO	340.667	14	54.507	-	134.300	188.807
201408	ARMANDO CARDONA CARDENAS	744.000	30	119.040	-	266.300	385.340
201409	ARMANDO CARDONA CARDENAS	744.000	30	119.040	-	263.500	382.540
201308	WILLIAM QUINTERO BUITRAGO	117.900	6	18.865	-	47.700	66.565
201512	JOSE LUIS VILLARREAL ALBARRACIN	800.000	30	128.000	-	236.200	364.200
SALDO DEUDA LIQUIDACION DEL CREDITO				916.508	-	2.168.800	3.085.308

Puestas así las cosas, deviene imperativo para este Despacho, concluir que la objeción al crédito planteada por la sociedad INVERSIONES DE SEGURIDAD LTDA., tiene vocación de prosperidad y por lo tanto, se **APRUEBA**, con un capital total por novecientos dieciséis mil quinientos ocho pesos (\$916.508) y dos millones ciento sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$2.168.800) por intereses moratorios con corte al 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
 NUMERO 96 FIJADO HOY 11 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00661-00**, informando que la entidad ejecutada allegó poder especial y presenta escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial precedente y revisado el legajo, observa el despacho que PREVEMEDIC S.A. EN LIQUIDACIÓN, anexó documentos y presentó varios pedimentos, en consecuencia, se **RESUELVE:**

RECONOCER personería para actuar como apoderada de PREVEMEDIC S.A. EN LIQUIDACIÓN, al abogado DAGOBERTO LÓPEZ LONDOÑO, quien se identifica con la C.C. 80.274.958 y T.P. 130.978, en los términos de la documental allegada.

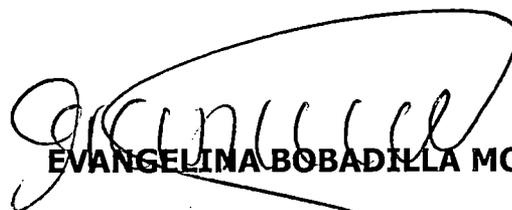
De otra parte, se encuentra debidamente notificada del auto calendado del 16 DE ENERO DE 2017 que libró mandamiento de pago -fl 255 a 259- y dentro del término legal, la entidad, presentó escrito allanándose a la orden de erogación y solicitando que no se haga condena en costas, en consecuencia, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 96 FIJADO HOY 11 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00282-00**, informando que la parte ejecutante Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, solicita corrección del mandamiento de pago y del auto emitido el 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, solicita a esta Judicatura, la corrección del auto proferido el 27 de noviembre de 2020 que libró el mandamiento de pago a su favor y la providencia emitida el 16 de agosto de hogañ, por cuanto, conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, en Casación, la condena en costas se hizo a favor de las dos opositoras, esto es, la hoy solicitante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; no obstante, tanto en la orden de erogación, como en la de fraccionamiento del depósito judicial, se desconoció a la última de las mencionadas.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 de la codificación homóloga laboral, la corrección de errores aritméticos u otros casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tiene lugar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. No obstante, lo solicitado, es decir, la inclusión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como ejecutante, no puede considerarse como una omisión o cambio de palabras; lo pedido, corresponde a la adición de una providencia, pues se trata de la integración del extremo activante y atendiendo lo normado en el artículo 287 del C.G.P., la misma, sólo procede cuando se solicita en el término de la ejecutoria del proveído objeto de aditamento, por lo tanto, como la orden de pago ya se encuentra en firme, inclusive por auto del 6 de julio de 2022, se consideró seguir adelante con la ejecución y por auto notificado el 17

de agosto de 2022, fue ordenada la terminación del litigio y el fraccionamiento del depósito judicial, el complemento deprecado, radicado el 29 de agosto del año en curso, deviene extemporáneo y así se señalará en el acápite resolutivo.

Al margen de lo anterior, memórese que los autos ilegales no atan al Juez y de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., incumbe a este Despacho, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Consecuentemente, al revisar el legajo y de la lectura de la sentencia de casación proferida el 2 de agosto de 2017, se vislumbra que la condena en costas impuesta por la Corte Suprema de Justicia, se hizo a favor de las dos entidades que replicaron la demanda del recurso extraordinario incoado por la señora Carmen Julia Soto Ávila; es decir, los \$3.500.000 fijados como agencias en derecho y posteriormente, liquidados y aprobados como costas (13 de octubre de 2018), deben dividirse en partes iguales para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, dado que la referida impugnación no alcanzó prosperidad.

Si bien, la cartera ministerial no incoó solicitud de ejecución, ello no implica que las agencias en derecho cuya condena se impuso a su favor en la alta Corporación, puedan acrecer el monto de la coparte; por lo tanto, es viable corregir el mandamiento de pago, así como la del auto emitido el 16 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar pagar a favor de Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios únicamente la suma de \$1.750.000 y el saldo, será entregado a la demandante en el juicio ordinario tal y como lo solicitó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en escrito radicado el 19 de octubre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, por extemporánea, la solicitud de corrección del mandamiento de pago y del auto que ordenó el fraccionamiento del depósito judicial, presentado por el apoderado del ejecutante Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL de legalidad sobre el mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO** contra la señora CARMEN JULIA SOTO ÁVILA, por los siguientes conceptos:*

Por concepto de costas, impuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000)."

En todo lo demás, el proveído permanece incólume.

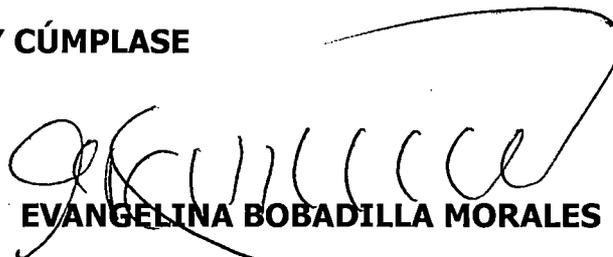
TERCERO: MODIFICAR el inciso tercero del auto calendado del 16 de agosto de 2022, el cual queda así:

*"En consecuencia, se **DISPONE EL FRACCIONAMIENTO EN DOS PARTES** del título judicial No. 400100007339897 del 27 de agosto de 2019 constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sea entregado **al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO**, la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), y el remanente en un valor de cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$4.255.878) para que sea entregado a la señora **CARMEN JULIA SOTO ÁVILA.**"*

En todo lo demás, la providencia permanece indemne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

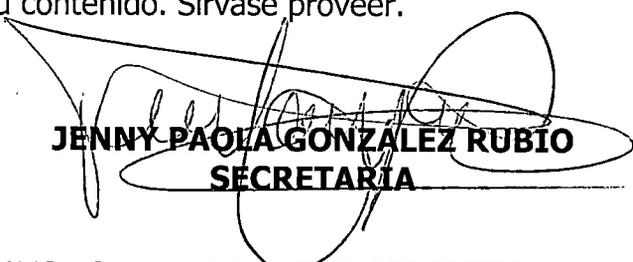
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 96 FIJADO HOY 11 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-0138-00**, informando que el extremo Activo allegó escrito de subsanación en término. Para lo pertinente hago notar que aportó un PDF aduciendo que es el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada sin que se pueda tener acceso a su contenido. Sírvase proveer.

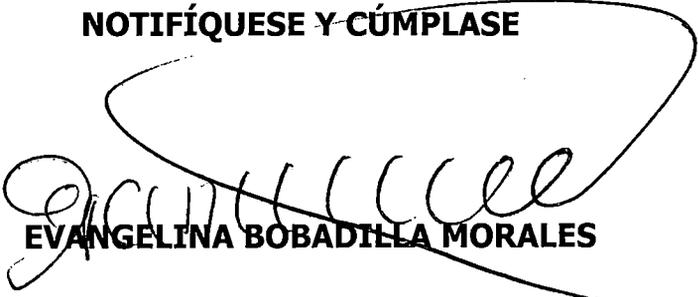

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el procurador judicial de la parte actora para acreditar el envío del escrito de demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, allegó el correo que le remitió en formato PDF, sin que el Juzgado pueda tener acceso al archivo adjunto a fin de corroborar si corresponde a tales documentales, motivo por el cual se le concede el **término judicial de tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que remita con destino al buzón electrónico del Despacho, el mensaje de datos que le fue enviado a efectos de verificar su contenido, o en su defecto las remita nuevamente a la dirección que Colpensiones y Porvenir S.A. tengan dispuestas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 so pena de RECHAZAR la demanda sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

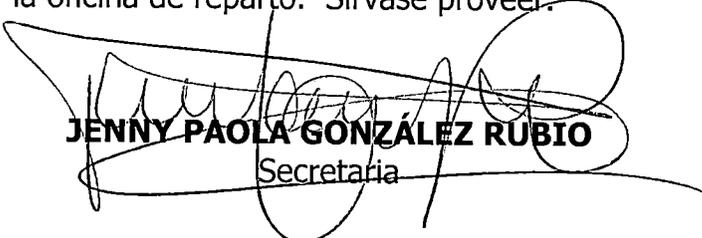
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 96 FIJADO HOY 11 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00395-00**, informando que la parte demandante presentó solicitud de inicio de la ejecución y el expediente ya fue compensado por la oficina de reparto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar la petición de ejecución de la sentencia se observa que, se da cumplimiento a los presupuestos formales para librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso y como quiera que se trata de una obligación **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma líquida de dinero, pero únicamente, respecto de las costas procesales.

No ocurre lo mismo en lo atiente, a la presunta diferencia dejada de pagar por concepto de mesadas ordinarias y extraordinarias causadas entre el 25 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2014, por cuanto, contrario a lo afirmado por el apoderado de la demandante, del numeral primero del acápite resolutivo de la resolución SUB107255 del 6 de mayo de 2019 de manera diáfana se colige que, por ese concepto, le fue reconocida a la señora María Cristina Macías de Quintero, la suma de \$44.019.283; es decir, un monto superior al explicado en el numeral 2.1. del pedimento de ejecución.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARÍA CRISTINA MACÍAS DE QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

- a) **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000) por concepto de costas procesales causadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

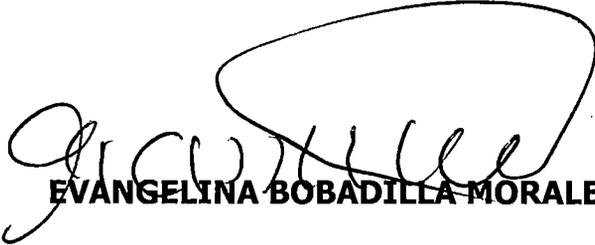
CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES en los Bancos BBVA, BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA, en cuentas de ahorros o corrientes, respetando los límites de inembargabilidad y advirtiendo que lo aquí recaudado corresponde a un derecho pensional.

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$900.000.00** **Oficiese** por secretaría. El trámite de los oficios corresponderá al Juzgado, atendiendo las reglas de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 96 FIJADO HOY 11 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00396-00**, informando que la entidad ejecutada allegó poder especial y sustitución del mismo. Además, la oficina de reparto ya hizo la compensación del proceso. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar la petición de ejecución de la sentencia se observa que, se da cumplimiento a los presupuestos formales para librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso y como quiera que se trata de una obligación **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma líquida de dinero, pero únicamente, respecto de las costas procesales.

De otra parte, obra en el expediente documentación aportada por COLPENSIONES, otorgando poder especial.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **AURA CECILIA DÍAZ DE CASTAÑEDA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por:

- a) Las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, causadas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2015, en cuantía inicial de \$958.217 más los incrementos anuales.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a partir del 23 de octubre de 2016 y hasta cuando efectivamente se pague la obligación.

- c) DOS MILLONES DE PESOS (\$200.000) por concepto de costas procesales causadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se generen en esta ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

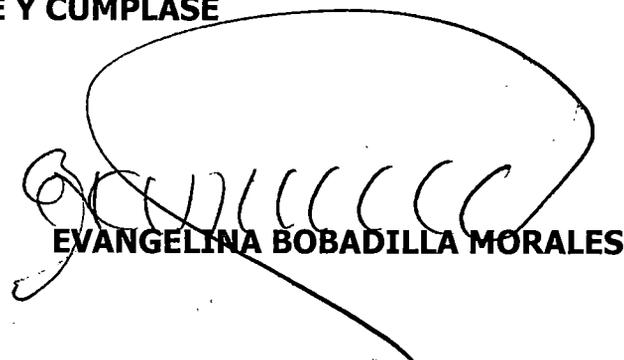
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES en los Bancos DAVIVIENDA y SUDAMERIS, en cuentas de ahorros o corrientes, respetando los límites de inembargabilidad y advirtiendo que lo aquí recaudado corresponde a un derecho pensional.

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de **\$150.000.000.00** **Oficiese** por secretaría. El trámite de los oficios corresponderá al Juzgado, atendiendo las reglas de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION SAS con NIT 900390380-0, firma que a su vez sustituye el poder especial, a la abogada PAULA ANDREA OROZCO ARIAS, quien se identifica con la C.C. 1.047.464.620 y T.P. 288.433, en los términos de la documental allegada (Fis. 142 a 145).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 96 FIJADO HOY 11 OCT. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA